

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO EL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE CARRUAJES, ESTABLECIDO POR EL ART. 14 DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO.

Art. 1.º Devenga el impuesto transitorio de carruajes todo dueño ó propietario de coches, llamados de lujo, como *carretelas, landós, berlinas, victorias, factones, breks, tartanas, galeras* y cualesquiera otros que se destinen al recreo y comodidad de sus personas y familias, ó que se usen por razon del cargo, profesion ú oficio.

Art. 2.º Las cuotas anuales que deberán satisfacerse, mientras este impuesto subsista, son las que á cada carruaje corresponda segun su clase de las contenidas en la tarifa unida al decreto de 2 de Octubre último, inserta al fin de esta instruccion.

Art. 3.º La base de poblacion que ha de servir para la imposicion de dichas cuotas será la que corresponda al pueblo en que el dueño resida habitualmente, no obstante se hallen los carruajes en distinto punto ó localidad de mayor ó menor vecindario.

Art. 4.º Cuando un dueño ó poseedor de carruajes, de los sujetos á este impuesto, tenga dos ó mas de la misma clase y condiciones y no los use á la vez, sino alternativamente y con un solo tronco ó caballería, devengará una cuota con sujecion á tarifa, pero si los carruajes se usan á la vez bien por individuos de una misma familia ó por sus dependientes, devengará tantas cuotas de Tarifa, cuantos sean los carruajes que se hallen en este caso.

Art. 5.º Todo carruaje construido para poderse usar ó arrastrar con dos ó con solo una caballería, pagará la cuota más alta de las que le corresponda por la base de poblacion respectiva.

Art. 6.º Se exceptúan del impuesto:

1.º Los carruajes pertenecientes á las Legaciones extranjeras.

2.º Los coches de todas clases dedicados á la industria, ya se consideren de lujo, ya á la locomocion interior de las poblaciones, siempre que se justifique hallarse comprendidos en la matrícula de la contribucion industrial de la localidad respectiva.

3.º Las diligencias y demás carruajes y vehículos destinados al transporte de viajeros.

4.º Todos los carros, galeras y demás carruajes comprendidos bajo la denominacion de *Trasportes* en la Tarifa 2.ª del impuesto industrial.

5.º Los carros y otros carruajes empleados en los trabajos agrícolas y movimiento de cosechas, y todos los que, prestando esencialmente esta clase de servicios, puedan usarse accidentalmente en comodidad ó recreo de sus dueños ó familias, siempre que los de esta clase se hallen determinados en los amillaramientos de la contribucion territorial.

Art. 7.º Las cuotas de este impuesto se devengan por trimestres íntegros, sea cualquiera el dia en que

se adquiera el carruaje y se cese en su uso ó servicio.

Art. 8.º Dentro del término de ocho dias desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva presentarán los dueños ó poseedores de carruajes sujetos á este impuesto una declaracion duplicada (*modelo núm. 1.º*) en que se expresará bajo su responsabilidad: primero, el número de carruajes que les pertenezcan; segundo, su denominacion ó clase; tercero, el tiro ó aparato que para su arrastre le distinga; y cuarto, el local, sitio ó poblacion en que tengan habitualmente las cocheras.

Estas declaraciones se presentarán en las Administraciones económicas ó en las de partido por los dueños de coches que residan en la capital de provincia ó de partido administrativo; y á los Alcaldes, los que residan en las demás poblaciones.

El duplicado de esta declaracion será devuelto al interesado con nota del dia de la presentacion y sello de la oficina ó Alcaldía respectiva, si el dato reúne las noticias necesarias para la inscripcion del carruaje ó carruajes.

De otro modo la Administracion ó Alcalde exigirá del interesado que adicione ó subsane en el acto las omisiones cometidas.

Art. 9.º Terminado el plazo señalado para presentar las declaraciones, las Administraciones económicas procederán en el preciso término de los cuatro dias siguientes á formar, con presencia de dichas declaraciones y de los demás datos que puedan y deban consultar, una matrícula en que se relacionen individualmente con sujecion al modelo núm. 2.º los contribuyentes por carruajes en la capital de la provincia sujetos al impuesto transitorio.

Los Administradores de partido formarán la respectiva á la poblacion en que residan, y los Alcaldes, con los Secretarios de Ayuntamientos, las de los demás pueblos; unos y otros dentro del mismo plazo de cuatro dias.

Art. 10. Se incluirán en matrícula no solo los contribuyentes y carruajes que resulten de las declaraciones presentadas, sino tambien los que aparezcan omitidos ú ocultados, segun resulte de los antecedentes y noticias consultados al efecto.

Los contribuyentes que lo sean por razon de este último procedimiento serán notificados por escrito y oficialmente al dia siguiente de haberse terminado la matrícula, á fin de que en el plazo de seis dias puedan reclamar ante la Administracion económica de esta provincia del agravio ó inexactitud que pudiera haberse cometido.

Trascurrido este plazo; no se admitirá reclamacion alguna de los contribuyentes matriculados.

Art. 11. En el mismo dia que los Administradores de partido y Alcaldes den por terminada la matrícula, la remitirán con una copia literal y autorizada al Jefe económico de la provincia, acompañada de las declaraciones originales y de las observaciones ó antecedentes en que se funden las adiciones acordadas.

A la matrícula acompañarán tantos recibos talonarios con su correspondiente factura, subdivididos en trimestres, cuantos sean los contribuyentes relacionados en aquel documento.

En las poblaciones donde no exista carruaje alguno

sujeto á este impuesto, expedirán los Secretarios de Ayuntamientos, con la conformidad del Alcalde, un certificado que contenga esta circunstancia, el cual será también remitido á la Administracion económica en defecto de la matrícula.

Art. 12. Las Secciones administrativas examinarán con toda urgencia las matrículas citadas, y tanto estas como la Capital de la provincia serán aprobadas por el Jefe económico, despues de subsanados los defectos y errores ó faltas observadas, si el citado Jefe no creyera oportuno oír ántes el dictámen de la Seccion de intervencion.

En uno ú otro caso pasarán dichos documentos despues de aprobados á la Seccion últimamente citada para los fines del art. 30 del Reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 13. Devueltas las matrículas á la Seccion administrativa, se conservarán en ella los originales, y se hará constar en las copias la aprobacion recaída, remitiéndose á los Alcaldes y Administradores de partido la correspondiente certificacion y los recibos talonarios con su factura á los Delegados de la recaudacion general para los efectos de la cobranza.

Art. 14. Se devengarán las cuotas de este impuesto á contar desde el trimestre corriente.

Las matrículas á que se refiere el art. 11 comprenderán los tres trimestres restantes para completar el año económico actual.

Art. 15. La cobranza de dichas cuotas se verificará por la recaudacion de Contribuciones (en la actualidad el Banco de España) en el segundo mes de cada trimestre, bajo las formas y procedimientos de exaccion dispuestos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 16. Serán alta en la matrícula de cada pueblo, por medio de relaciones nominiales, en la misma forma establecida para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo de este año, artículos 199 y siguientes, y con las cuotas respectivas á los trimestres que correspondan los dueños de carruajes sujetos á este impuesto, que despues de aprobada la matrícula primitiva presenten declaracion espontánea de los carruajes que sucesivamente adquieran ó pongan en uso á los mismos fines explicados en el art. 1.º de esta Instruccion; así como también los que se descubran por gestion administrativa ó por denuncia particular comprobada en la forma que más adelante se expresará.

Los Alcaldes y Administradores de partido formarán las relaciones adicionales que comprendan estas altas, y las remitirán periódicamente á la Administracion económica de la provincia para los mismos efectos que las matrículas primitivas, y cumplirán por su parte lo dispuesto en el art. 201 y siguientes del mencionado reglamento.

Art. 17. Una vez aprobadas todas las matrículas comprensivas de los contribuyentes por carruajes en cada provincia, formarán las Administraciones económicas un resumen general por pueblos, que contenga, con sujecion al modelo número 3.º, el total clasificado de los elementos de imposicion.

Este resumen se remitirá en seguida á la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y sus valores justificarán la partida en cuenta de rentas públicas que corresponda á este transitorio impuesto.

Art. 18. Los contribuyentes que hayan de ser baja por cesacion en el uso del carruaje tienen también el deber de dar parte por escrito á la Administracion ó Alcalde respectivamente, declarando bajo su responsabilidad si es por inutilizacion, abandono ó venta del carruaje; expresando en este caso, así como en el de cesion ó traspaso, el nombre y residencia del comprador ó adquirente.

Estos partes se comprobarán, para causar sus efectos en la matrícula, por todos los medios de investigacion y depuracion oficial que debe acordar la Administracion y ejecutar sus agentes de la comprobacion industrial, ateniéndose en cuanto sea posible á los procedimientos establecidos para la contribucion industrial en el reglamento de 20 de Mayo próximo pasado.

No causará baja en este impuesto el caso de suspen-

sion de servicio por recomposicion del carruaje, ausencia de los dueños, falta de caballerías ú otras parecidas que tenga por objeto una cesion temporal dentro de un año.

Art. 19. Todo dueño ó poseedor de carruaje, de los sujetos á este impuesto, que deje de presentar su declaracion en el término señalado al efecto, y sea descubierto por denuncia particular ó gestion oficial, incurre en la pena del *cuádruplo* de la cuota señalada en la Tarifa, segun previene el art. 17 del decreto de 2 del actual.

Igual pena se impondrá á toda ocultacion ó defraudacion que en lo sucesivo se justificare, bien por iniciativa oficial, bien por denuncia privada.

Los procedimientos de comprobacion para los efectos de este artículo guardarán la posible analogia con los establecidos para la contribucion industrial en la Seccion 3.ª, capítulo 8.º del reglamento de 20 de Mayo último.

Art. 20. No obstante la depuracion ó investigacion que corresponde á la Administracion activa, y que se comete desde luego á la Comision especial de la comprobacion industrial, se declara la procedencia de la accion particular privada para el descubrimiento de los elementos sujetos al impuesto de que se trata,

Los denunciadores por ocultacion ó defraudacion en el mismo tienen derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas por consecuencia de sus denuncias.

Los funcionarios subalternos de la comprobacion, ó de la Administracion económica provincial, que por su iniciativa ó por consecuencia de denuncias particulares justifiquen por los procedimientos dichos las ocultaciones ó defraudaciones cometidas en este impuesto; tendrán asimismo derecho á otra tercera parte de las multas que se hagan efectivas.

Art. 21. La imposicion de la multa establecida por el referido art. 17 será acordada, con vista de los expedientes formados al efecto, por los Jefes económicos, previa propuesta del Jefe de la Seccion administrativa y dictámen escrito del Oficial letrado de la Administracion.

Los interesados que se consideren agraviados con las resoluciones de la Administracion económica provincial podrán promover recurso de alzada ante el Tribunal contencioso-administrativo del territorio, dentro de los treinta dias siguientes al de la notificacion del acuerdo administrativo, el cual, para que cause estado, será comunicado oficialmente al interesado.

Art. 22. Para que los particulares puedan entablar la via contencioso-administrativa deberán consignar en depósito en las Cajas del Tesoro público presentando ante el Tribunal el documento que lo acredite, el importe de la cuota y multa impuesta administrativamente, sin cuyo requisito no serán oidos.

Art. 23. Trascurrido dicho plazo sin haberse hecho el depósito se procederá por la Administracion á hacer efectivas la cuota y multa, empleando al efecto en caso necesario la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Art. 24. La Administracion económica provincial pasará al Tribunal contencioso-administrativo los expedientes originales de ocultacion ó defraudacion cuando los interesados en ellos acudan en alzada contra los acuerdos administrativos; pero cuidarán de que se anote previamente en el Registro la salida y envío con la especificacion necesaria.

Art. 25. Se considerarán como minoracion de ingresos del impuesto de carruajes, en cumplimiento del art. 19 del decreto que lo establece:

El 3.º 404 por 100 con destino á premio de cobranza; y El 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro, por cuotas de contribuyentes, que percibirán como indemnizacion de gastos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que formen su respectiva matrícula y entiendan en los demás servicios del impuesto.

Art. 26. Los productos del impuesto sobre carruajes se comprenderán en las relaciones mensuales de ingresos y en las cuentas de Rentas públicas en el lugar

correspondiente que se designe al grupo de los *impuestos transitorios y extraordinarios de guerra* de la Direccion general de contribuciones.

Art. 27. Los gastos de cobranza y de premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se satisfarán en concepto de *minoracion de ingresos* del impuesto, aplicándose en las relaciones de pagos y cuentas de gastos públicos á un capítulo adicional de la parte de minoracion de ingresos de la Seccion de Hacienda, con la subdivision de conceptos correspondiente.

La Seccion de Intervencion, al redactar las cuentas generales del Estado, traspasará á la de Rentas públicas el importe de dichos pagos, como minoracion del producto del impuesto, y á fin de que resulte así el rendimiento líquido de este recurso extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La cobranza de las cuotas correspondientes al trimestre actual, que segun lo dispuesto en el art. 15 deberia hacerse en el presente mes, se verificará en el de Febrero del año próximo venidero á la vez que la de las respectivas al primer trimestre de dicho año natural.

Madrid 24 de Noviembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Tarifa para la exaccion del impuesto transitorio de guerra sobre los coches de lujo.

	BASES.				
	1. ^a Poblaciones de más de 100.000 almas. Pesetas.	2. ^a Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas. Pesetas.	3. ^a Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas. Pesetas.	4. ^a Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas. Pesetas.	5. ^a Poblaciones hasta 5.000 almas. Pesetas.
Por un carruaje de dos á cuatro caballerías	250	200	150	125	100
Por idem de una caballería	175	150	120	90	801

MODELO NÚMERO 1.º

IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES. PROVINCIA DE... PUEBLO DE...

Declaracion firmada y duplicada que D... en nombre propio (ó como encargado, tutor etc. de D...) presenta bajo su responsabilidad en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 al Jefe económico de esta provincia (ó al Administrador de partido ó Alcalde) de todos los carruajes que posee y tiene en uso para si y su familia, sujetos al impuesto citado, á saber:

Número de carruajes que le pertenecen, su clase y sistema de locomocion (1)	Calle, número ó sitio de la localidad en que se hallan las cocheras.
Una carreta de dos caballos	Clavel, 2, cochera.
Un landó y un clarens, ámbos en uso á la vez	Cocheras en su casa calle de núm
Un faeton y una tartana, de uso alternado	Cochera en su posesion, afueras sitio llamado
Una berlina que hace á lanza y limonera	"

Fecha y firma del declarante.

(1) Los cuatro ejemplos que comprende este mo-

delo se han puesto con objeto de facilitar la mejor inteligencia del modo de hacer la declaracion; pero ante todo conviene expresar si se hace uso de los carruajes, cuando sean varios, á la vez ó alternativamente.

MODELO NUM. 2.º
IMPUESTO TRANSITORIO DE CARRUAJES.
AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18

PROVINCIA DE... CIUDAD (O PUEBLO) DE... CONSTA DE... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA... BASE DE POBLACION.

Mátrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1873 forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos al impuesto transitorio de carruajes y de los elementos de imposicion que respectivamente poseen, á saber:

NUMERO de orden.	APELLIDO y nombre del contribuyente.	CALLE y número de su casa ó habitacion.	NUMERO de carruajes y clase de estos por que contribuye.	Cuota para el Tesoro. Plas. Cents.	Cuarta parte que corresponde al trimestre. Plas. Cents.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.
------------------	--------------------------------------	---	--	------------------------------------	---	---

Seccion de Fomento.—Montes.

El Gobierno de la República con fecha 1.º de Setiembre último se ha servido aprobar los aprovechamientos de pastos que deben verificarse en los montes de esta provincia en el presente año forestal de 1873 á 74, los cuales se utilizarán en la época y forma que se inserta en este periódico oficial.

Los aprovechamientos que se han de enagenar por medio de subasta, tendrán lugar en los dias y horas señalados, en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un delegado del ramo de montes, y con estricta sujecion á lo prevenido en los pliegos de condiciones y tipos que se espresan á continuacion.

Verificadas que sean las subastas, los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir á este Gobierno de provincia los expedientes originales con una copia de los mismos para su examen y aprobacion.

Logroño 24 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Cepeda

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que se han de utilizar en los montes públicos bre último, aprobatoria del plan provisional, y cuyos aprovechamientos, ya se verifiquen grangería vecinos del pueblo ó ya prévia concesion gratuita para el ganado de uso propio ejecutarse con arreglo al pliego de condiciones que se inserta al pié del presente estado.

NOMBRES de los pueblos dueños de los montes.	NOMBRES de los montes ó partidas en que debe ejecutarse el aprovechamiento.	CONCEPTO en que se concede.
PARTIDO JUDICIAL DE SANTO		
Ciriñuela.	El Revollar.	Pago tipo de tasacion. Uso propio.
Cirueña.	La Dehesa.	Pago tipo de tasacion. Uso propio.
Corporales.	El Revollar ó Robledal.	En remate público. Uso propio.
Ezcaray.	Demanda y sus Agregados.	En remate público. Uso propio.
Grañon.	El Carrasquero.	En remate público. Uso propio.
Idem.	Monte Alto.	En remate público. Uso propio.
Manzanares de Rioja.	Guardias ó Robledal.	En remate público. Uso propio.
Idem.	Monte huso ó Hayero.	En remate público. Uso propio.
Ojacastro.	Monte Grande.	En remate público. Uso propio.
Idem.	Monte Mayor.	En remate público. Uso propio.
Idem.	San Quílez.	En remate público. Uso propio.
Idem.	Zabarrula.	En remate público. Uso propio.
Pazuengos.	Hayorna, Montes hondos y Escarzuela.	Pago tipo de tasacion. Uso propio.
Idem.	Valle, lengua.	Pago tipo de tasacion. Uso propio.
San Torcuato.	Negro.	En remate público. Uso propio.
Santurde.	Solana ó Monte Arriba.	En remate público. Uso propio.
Santurdejo.	Hornaba ó Hurnaba.	En remate público. Uso propio.
Idem.	Hurquiara ó Umbría de Ochan.	En remate público. Uso propio.
Valgañon.	Cantones ó Monte Corrales.	En remate público. Uso propio.
Idem Aldea Anguta.	La Dehesa.	En remate público. Uso propio.
Valgañon.	La Dehesa.	En remate público. Uso propio.
Idem.	Zamaquería.	En remate público. Uso propio.
Quintanar de Rioja.	La Dehesa.	Uso propio.
Idem.	Ezquerria y Vallecampañar.	Uso propio.
Villarta Quintana.	Monte Redondo, Hayo Malo y Cerro Hayedo.	Uso propio.
Idem.	El Revollar.	En remate público. Uso propio.
Idem.	San Sebastian, Lamparon y Castrejon.	Uso propio.
Zorraquin.	Monte Mayor.	En remate público. Uso propio.
Idem.	Robledal.	En remate público. Uso propio.

de esta provincia, en virtud de la orden del Gobierno de la República, fecha 1.º de Setiembre, previa pública subasta, ya previa concesion por pago del tipo de tasacion, á ganaderos de los vecinos de los pueblos dueños de los montes, o mancomunados, deberán siempre

NUMERO Y CLASE DE GANADOS.					Tiempo que debe durar el aprovechamiento.	Tasacion importe. Ptas. céts.	OBSERVACIONES.	
Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.				
DOMINGO DE LA CALZADA.					Todo el año forestal.	79, »	4 Enero 10 y media de la mañana.	
370	»	»	»	»		26, »	»	
50	»	»	»	20		101, »	»	
430	»	»	»	»		45, »	»	
70	»	»	»	50		80, »	29 Diciembre 11 de la mañana.	
700	»	»	»	»		20, »	»	
»	»	»	20	»		id.	1.850, »	1 Enero 12 de la mañana.
7000	209	500	100	230		id.	830, »	»
200	34	»	»	»		id.	67, »	29 Diciembre 2 de la tarde.
»	»	»	32	34		id.	86, »	»
300	100	»	»	»		id.	123, »	29 Diciembre 2 y media de id.
»	»	60	30	85		id.	175, »	»
400	30	»	»	»		id.	84, »	3 Enero una de la tarde.
»	»	28	8	10		id.	46, »	»
300	10	»	»	»		id.	65, »	3 id. una y media de id.
»	»	20	26	30		id.	76, »	»
500	80	»	»	»		id.	161, »	30 Diciembre 12 de la mañana.
»	»	20	49	18		id.	87, »	»
1400	100	»	»	»		id.	400, »	30 id. 12 y media de id.
»	»	43	»	»		id.	43, »	»
600	50	»	»	»		id.	175, »	30 Diciembre una de la tarde.
»	»	14	»	30		id.	44, »	»
400	89	»	»	»		id.	144,50	30 id. una y media de id.
»	»	18	»	24		id.	42, »	»
800	10	»	»	»		id.	205, »	»
200	100	75	30	»		id.	205, »	»
800	»	»	»	»		id.	200, »	»
200	50	60	30	»		id.	165, »	»
200	30	»	»	»		id.	65, »	4 Enero 11 de la mañana.
»	»	5	30	»		id.	35, »	»
1417	143	»	»	»		id.	359, »	30 Diciembre 10 de la mañana.
54	17	40	60	30		id.	146, »	»
50	80	»	»	»	id.	52,50	3 Enero 10 de la mañana.	
»	»	10	»	»	id.	10, »	»	
800	100	»	»	»	id.	250, »	3 id. 10 y media de id.	
»	»	»	20	50	id.	220, »	»	
200	26	»	»	»	id.	64, »	31 Diciembre 10 de la mañana.	
»	»	12	10	14	id.	36, »	»	
100	30	»	»	»	id.	25, »	31 id. 10 y media de id.	
»	»	30	»	50	id.	70, »	»	
200	10	»	»	»	id.	55, »	31 id. 11 de id.	
»	»	20	»	»	id.	20, »	»	
800	10	»	»	»	id.	205, »	31 id. 11 y media de id.	
»	»	20	20	»	id.	40, »	»	
200	20	20	10	20	id.	130, »	»	
300	40	20	20	20	id.	155, »	»	
1000	100	60	100	50	id.	510, »	»	
800	40	»	»	»	id.	220, »	2 Enero 11 de la mañana.	
»	»	50	80	90	id.	220, »	»	
200	20	10	»	»	id.	70, »	»	
100	10	»	»	»	id.	30, »	31 Diciembre una de la tarde.	
»	»	20	»	»	id.	20, »	»	
300	30	»	»	»	id.	100, »	31 Diciembre una y media de id.	
»	»	20	20	»	id.	60, »	»	

NOTA. Las condiciones de la subasta son las que aparecen insertas en el Boletín núm. 65.

Sesion ordinaria del 2 de Octubre de 1873.

En Logroño á dos de Octubre de 1873 bajo la presidencia del ciudadano Gregorio Gimenez y asistiendo los Vocales Amusco y Gonzalez, declarada abierta la sesion y leida el acta de la anterior fué aprobada.

La Comision acordó celebrar sus sesiones en el presente mes los lunes y jueves á las once de la mañana en el salon de sesiones de la Diputacion.

La Comision acordó aprobar las siguientes cuentas, conformándose con el dictámen del Negociado.

Las del Pósito de San Millan de la Cogolla, correspondientes al año económico de 1870-71.

Las del Pósito de Pazuengos de 1868-69, 1869-70 y 1870-71.

Las del Pósito de Villaria-Quintana de 1870-71.

Las del Pósito de Villar de Arnedo de 1870-71.

Las del Pósito de Canillas de 1868-69.

Las cuentas municipales del pueblo de Santurdejo, correspondientes al año económico de 1867-68.

Las cuentas municipales de Daroca de 1866-67.

Las del Pósito de Villalba de Rioja de 1868-69.

Dada cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de Fuenmayor en solicitud de que el Gobierno subvencione la construcción de escuelas de aquel pueblo, cuyo expediente remite el Gobernador civil para que esta Corporacion informe, se acordó devolverlo con dictámen favorable.

Enterada la Comision provincial del programa presentado por el Secretario de la Junta de Agricultura de las lecciones que se propone explicar en la cátedra de Agricultura que está á su cargo, se acordó aprobarlo y señalar el día 1.º de Noviembre próximo para dar principio, debiendo designar el Vicepresidente las horas en que ha de abrirse la cátedra.

Vista la esposicion presentada por la expósita María de la Concepcion y los Santos, se acordó concederle licencia para contraer matrimonio con Bartolomé Palacios, residente en Arrubal.

No habiendo sido cumplida la orden de esta Comision provincial para que los Depositarios y Alcaldes que han sido de Igea en los años desde 1868 hasta 1872 inclusive, presenten al Ayuntamiento las cuentas de su administracion, se acordó conminar á cada uno con la multa de 7 pesetas 50 céntimos si en el improrrogable término de cinco dias no lo verifican.

No habiendo dado resultado el apercibimiento hecho á los Depositarios y Alcaldes de Santa Coloma para que rindiesen las cuentas de su administracion desde 1868-69 á 1872-73, se acordó requerirles nuevamente señalándoles el improrrogable término de ocho dias para presentar al Ayuntamiento las citadas cuentas, advirtiéndoles que de lo contrario pasará á formarlas un Comisionado.

En vista de la consulta del Alcalde de Arenzana de Abajo sobre las medidas que debe adoptar para que los Alcaldes y Depositarios anteriores presenten las cuentas de su administracion y si el Ayuntamiento podrá formar por sí el presupuesto para este ejercicio pues la Junta no se reúne, se acordó prevenirle que se atenga á la ley.

A la consulta del Alcalde de Murillo sobre las medidas que deba adoptar para que se apruebe el presupuesto pues la junta de asociados no quiere reunirse, se acordó contestarle en los términos previstos en la ley municipal.

Dada cuenta del expediente promovido por D. Blas Diez Terroba, vecino de Sajazarra, reclamando 297 pesetas 50 céntimos que dice adeudarle el Ayuntamiento de Herramélturi por los servicios prestados como facultativo, y visto el informe del Ayuntamiento por el que se niega la deuda, la Comision acordó decir al recurrente que solo puede percibir por el servicio prestado la cantidad consignada en el presupuesto con el

dicho objeto, pudiendo acudir á los Tribunales si se cree asistido de algun derecho para reclamar la diferencia.

Vista la nueva reclamacion producida por D. Justo Martinez, quejándose de que apesar de las diferentes órdenes de la Comision provincial todavia no le ha satisfecho el Ayuntamiento de Ocon las 428 pesetas que le adeuda por su sueldo de Secretario y fondos suplidos para material, se acordó conminar al Alcalde con la multa de 20 pesetas si en el término de ocho dias no satisface al interesado lo que se le adeuda.

En la reclamacion de D. Juan Daroca sobre pago de 500 pesetas que le adeuda el Ayuntamiento de Cihuri por la asistencia facultativa, se acordó que el Alcalde obligue al Depositario á rendir la cuenta y fondos que resulten en su poder y con ellos haga inmediato pago al reclamante.

Dada cuenta de una comunicacion de la Comision permanente de la Diputacion provincial de Granada, remitiendo una esposicion de Tomás Carnicero Velilla, mozo adscrito á la reserva por el cupo de Lumberas solicitando ser reconocido ante dicha Corporacion, se acordó acceder á la solicitud, con la reserva de presentarse ante esta Asamblea en el caso de que en el reconocimiento ante la de Granada resultare inútil.

Se acordó ejecutar por administracion las obras de reparacion necesarias en el grupo de alcantarillas del kilómetro 18 de la carretera de Logroño á Zaragoza, ascendentes á treinta pesetas y librar á favor del Director de Caminos vecinales la referida cantidad debiendo rendir en su dia la cuenta correspondiente para su aprobacion y abonó.

Visto el expediente promovido por D. Ricardo Chavarria reclamando 500 pesetas que por la asistencia facultativa le adeuda el Ayuntamiento de Rivafranca, se acordó prevenir al Alcalde que usando de las facultades que le concede la ley, obligue á los depositarios que han sido del Ayuntamiento á ingresar en las arcas municipales los fondos que existan en su poder y con ellos satisfaga al reclamante las 500 pesetas que se le adeudan.

Se acordó prestarle al Gobernador civil D. Ramon Cepeda y Montero las alfombras que estuvieron antes colocadas en la casa Gobierno, tres butacas de gutaperecha, un brasero con su caja, una taquilla para su despacho, un portier para el mismo, y los utensilios (fuelles, tenazas, babil y carbonera) para una chimenea, de cuyos efectos así como de los prestados anteriormente se le suplicará facilite el correspondiente resguardo comprometiéndose á devolverlos cuando les reclame la Diputacion ó la Comision provincial ó cuando dicho señor cese en su destino.

Dada cuenta de la dimision presentada por el Peon Caminero de los kilómetros 5 al 8 de la Carretera de Navarrete al barranco del Royo, Rufino Martinez, la Comision acordó admitirla y nombrar en su lugar con el carácter de interino y el haber diario de una peseta setenta y cinco céntimos á Lorenzo Martinez vecino de Entrea.

Habiendo transcurrido el plazo de seis meses desde la recepcion provisional de las obras de albanileria y canteria para la construcción de la verja de circunvalacion en el Hospital provincial y depósito de cadáveres, rematadas por D. Sabino Garcia Aldama, y debiendo procederse á la recepcion definitiva con arreglo á la condicion 8.ª de las particulares del contrato, se acordó señalar el domingo cinco del corriente para dicha recepcion, debiendo asistir al acto los Diputados provinciales Carlos Amusco y Saturnino Martinez en union del director de Caminos vecinales y el contratista ó su representante D. Fidel Ajuria.

Dada cuenta del expediente promovido por varios interesados á quienes las facciones han causado perjuicios, se acordó pasarlos á la Diputacion en pleno para la resolucion que corresponda.

Igualmente se acordó someter á la deliberacion de

la Diputacion en pleno la propuesta hecha por el Secretario para crear una seccion especial de cuentas y presupuestos municipales, con el fin de despachar los expedientes que en considerable número se hallan atrasados hace tres ó cuatro años.

Se levantó la sesion.—El Secretario interino, R. M. Cañaveras.

Sesion extraordinaria de 3 de Octubre de 1873.

En Logroño á 3 de Octubre de 1873, reunidos los Vocales Gimenez, Amusco é Infante, que componen la Comision especial para la revision de los expedientes de los mozos adscritos á la reserva, no asistiendo el Sr. Gobernador civil por hallarse enfermo, y presidiendo el ciudadano D. Gregorio Gimenez, se leyó el acta de la sesion anterior y fué aprobada.

Seguidamente y siendo hoy el dia prefijado para revisar varios expedientes, fueron llamados los pueblos siguientes:

ALESON.

1. Vicente Nieto Perez, declarado exento por la Comision como hijo de viuda pobre; visto el expediente y no probando nada en contrario, se confirma el fallo anterior.

RAÑOS DE RIO TOVIA.

1. Juan Villoslada Olarte.—2. Baltasar Uruñuela Somalo.—3. Ildefonso Martinez Villoslada. No presentando expedientes para justificar la exencion de hijos de viuda pobre que alegan, se acordó que se presenten el dia 7 con los respectivos expedientes.

BEZARES.

Cipriano Gonzalez Nágera: teniendo en cuenta que con 1.112 rs. que le producen de renta sus propiedades no pueden mantenerse el matrimonio y 4 hijos menores de edad; la Comision, confirmando el fallo anterior lo declara exento.

Habiendo presentado sus dimisiones seis Diputados provinciales y teniendo noticias que las elecciones generales para la renovacion de las Diputaciones las prorroga el Gobierno por la situacion del país; siendo urgente proveer estas vacantes porque de otro modo será difícil reunir numero para las sesiones ordinarias del mes de Noviembre, la Comision acuerda proponer al Sr. Gobernador civil que se convoque á sesion extraordinaria con objeto de dar cuenta de dichas dimisiones, resolver la forma y tiempo en que ha de repartirse la contribucion de guerra, acordar los medios necesarios para despachar las cuentas municipales pendientes de censura y aprobacion por falta de personal en la secretaria de la Diputacion, y dar cuenta de los expedientes incoados por los que han sido perjudicados en sus bienes por las partidas carlistas, cuya indemnizacion es de cargo y cuenta de las provincias segun las manifestaciones hechas por el Gobierno en la Asamblea Nacional.

Se levantó la sesion.—El Secretario interino, R. M. Cañaveras.

Sesion extraordinaria de 5 de Octubre de 1873.

En la ciudad de Logroño á 5 de Octubre de 1873, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil y Vice-presidente Gimenez, con asistencia de los Vocales Amusco y Gonzalez; Médicos, Barrenegoa Vincen (D. Manuel) Aranzana, Merino y Vergara, para la revision de los expedientes de exenciones físicas y legales, para la reserva del ejército, y siendo las ocho de la mañana, leída el acta de la sesion anterior y aprobada, se dió principio al juicio llamando á todos los mozos pendientes de observacion en el Hospital provincial, en la forma siguiente:

SANTO DOMINGO.

Simeon Pineda Gomez, sale de observacion, reco-

nocido, útil, la Comision especial lo declara soldado. Salvador Gil Sanchez, id. id., reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

CALAHORRA.

Lope Soldevilla, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

José Patricio Caballero Fernandez, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

Alejo Perez Caballero Gante, id. id., reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

ALCANADRE.

Romualdo Salas Romeo Maestre, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

VILLAMEDIANA.

Pedro Jaen Balda, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

SOTO DE CAMEROS.

Eduardo Garcia Perez, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

RASILLO.

Manuel Saenz Perez, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

CIHURI.

Teodoro Elizondo Mendi, sale de observacion, reconocido, útil, la Comision especial lo declara soldado.

CERVERA DEL RIO ALHAMA.

Atilano Cruz Forcada, sale de observacion, reconocido, vuelve para que se observe el tiempo que marca la ley.

VILLOSLADA.

Modesto Elias Artiaga, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

Mauricio Garcia Zabala, id. id., id. id., id. id., id. id., Justo Martinez Zabala, id. id., reconocido, útil, la Comision especial lo declara soldado.

TERROBA.

Juan Lopez Mazo, sale de observacion, reconocido, vuelve para que se observe el tiempo que marca la ley.

MATUTE.

Valentin Alvarez Armas, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

ARNEDO.

Liborio Saenz y Saenz, sale de observacion, reconocido, útil, la Comision especial lo declara soldado.

NIEVA.

Rafael Garcia Fernandez, ingresó en 4 del corriente en la Casa de Madrid, segun oficio del Vicepresidente de la Comision provincial.

José Saenz Romero, sale de observacion. Reconocido, útil, la Comision especial lo declara soldado.

SAN VICENTE DE LA SONSIERRA.

Faustino Bengoa Cárcamo, id. id., reconocido, vuelve á observacion y curacion.

CORNAGO.

Pio Martinez Gomez, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

IGEA.

Francisco Arnedo Martinez, id. id., reconocido, inútil, la Comision especial confirma el fallo.

VIGUERA.

Ignacio Martínez Carasa, sale de observacion, reconocido; vuelve para que termine el tiempo que marca la ley.

MUNILLA.

Hipólito Ibañez Fernandez, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comisión especial confirma el fallo.

GRAVALOS.

Juan Martínez Arnedo, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comisión especial confirma el fallo.

AUTOL.

Ignacio Gonzalez Lesmes, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comisión especial confirma el fallo.

NALDA.

Eustaquio Meliton Rodriguez, sale de observacion, reconocido, inútil, la Comisión especial confirma el fallo.

ALFARO.

Ladislao Rueda Ramirez, id. id., reconocido, inútil, la Comisión especial confirma el fallo.

LAGUNILLA.

Valentin Llorente Saenz, id. id., reconocido inútil, la Comisión especial confirma el fallo.

RIVAFRECHA.

Sinforoso Nicolás Galilea, id. id., reconocido, inútil, la Comisión especial confirma el fallo.

Se levantó la sesion.—El Secretario interino, R. M. Cañaveras.

NUMERO 1.447.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por este único edicto, se emplaza al procesado en rebeldía Andrés Pinilla y Arrieta, natural y vecino de la villa de Autol, para que en el término de diez días contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, pueda comparecer ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, á exponer lo que crea conducente en la causa criminal que se instruye contra el Andrés y otros por homicidio á Liborio Villoslada, á cuyo superior Tribunal se va á remitir en virtud del auto de este Juzgado de veinte y dos del actual, en que se declara terminado el sumario á fin de que conozca de ella con intervencion del jurado con arreglo á lo que previene el artículo cuatrocientos diez y nueve del Código penal, número segundo, del doscientos setenta y seis, de la ley orgánica del poder judicial, doscientos treinta y siete, quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la de Enjuiciamiento criminal, con la prevención de que de no hacerlo le parará el perjuicio que háya lugar.

Dado en Calahorra á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Félix Arias.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 1.469.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Conforme á lo prevenido en la orden de 1.º de Abril de 1870, han de proveerse por concurso, en esta provincia, las escuelas que á continuacion se expresan:

De niños.

La de Villoslada, elemental, dotada con 825 pese-

tas; la de Zarralon, con 625 id.; la de Ventosa, con 625 id.; la de El Rasillo, incompleta, con 403 pesetas 75 céntimos; la de Villalva de Rioja, con 385 id.; la de Sojuela, con 384 id.; la de Bergasillas, con 337 pesetas 50 céntimos; la de Luezas, con 250 id.; la de Bobadilla, con 250 id.; la de Ruedas de Ocon, con 250 id.; la de Cidamon y Negueruela, con 250 id.; la de Bezares, con 250 id.

De niñas.

La de Casalareina, elemental completa, dotada con 550 pesetas; la de Aldeanueva de Ebro, con 550 id.; la de Nalda, con 550 id.; la de Zarralon, con 416 pesetas 75 céntimos.

Los agraciados para estas escuelas disfrutará, además de los sueldos designados, los demás emolumentos que la ley consigna.

Los maestros y maestras aspirantes á dichas escuelas, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Junta en el término de un mes á contar desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y acompañarán á la instancia la hoja de servicios y méritos con arreglo á lo dispuesto en la citada orden de 1.º de Abril de 1870, debiendo los maestros de esta provincia estender sus hojas de servicios con arreglo á modelo publicado por esta Junta y acompañar los correspondientes justificantes.

Logroño á 28 de Noviembre de 1873.—El Presidente, Ezequiel Lorza.—P. A. D. L. J.—Juan Antonio Muño, Secretario interino.

SECCION DE ANUNCIOS.

NUMERO 1.477.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de las villas de Rabanera, Ajamil y aldea de Baidillos, distantes entre sí de tres á cuatro kilómetros, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas en esta forma: doscientas por la asistencia de quince familias pobres, y mil ochocientas por la de las demás del partido no pobres, pagadas por los municipios respectivos, y por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de la copia del título debidamente legalizada, al Alcalde de Rabanera en el término de quince días contados desde el anuncio y su fecha en el Boletín oficial.

Rabanera 28 de Noviembre de 1873.—El Presidente, Benito Fernandez.

GUIA COMPLETA

DEL MILICIANO NACIONAL.

Próxima á darse á la imprenta la obra que con este título está escribiendo el Secretario de esta Diputación, Román M. Cañaveras, conviene saber á cuantas personas tengan necesidad de adquirir este libro, que para fines del presente mes quedará impreso y encuadernado, no escediendo su precio de una peseta. Las materias que contendrá son:

- 1.º La Ley, Ordenanza y Reglamento de 1873.
- 2.º La táctica é instruccion completa del Miliciano Nacional de todas armas.
- 3.º La organizacion por compañías y batallones de la Milicia Nacional de esta provincia, con los nombres de los Jefes, Oficiales y clases de cada batallon.

Los pedidos pueden hacerse desde luego al autor para calcular la tirada.